

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 234

En consecuencia a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Marzo de 1940, estableciendo que el próximo día 20 sea considerado como fiesta Nacional meramente oficial, se recuerda por la presente a efectos oficiales.

El comercio, en homenaje y con motivo del quinto aniversario de la muerte de José Antonio, cerrará solamente durante la celebración de los funerales.

Conforme a la Legislación del Descanso Dominical, las empresas industriales no están obligadas a suspender el trabajo en dicha fecha, pero permitirán la asistencia a los actos que han de celebrarse a los militantes y afiliados del partido.

Lo que se hace público para general conocimiento. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1941. 5103

El Gobernador Civil y Jefe
Provincial del Movimiento,

Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de octubre de 1941, por la que se aprueban las instrucciones para la fijación de las cifras globales de riqueza rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento en lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre último sobre determinación de las cifras globales de riqueza rústica y pecuaria de cada provincia, en régimen de amillaramiento, y su distribución entre los respectivos términos municipales, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º El estudio de las cifras globales de riqueza para las provincias total o parcialmente en régimen de amillaramiento, llevado a cabo por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 16 de diciembre de 1940, será continuado hasta conseguir en depuración y unificación, con ayuda de los antecedentes que sirvieron de base a los cálculos ya efectuados y con los nuevos datos generales que puedan recopilarse.

2.º A los resultados obtenidos, según el número anterior, se les dará forma homogénea, clasificando la riqueza amillarada dentro de los siguientes resúmenes generales y parciales:

- A) Cultivos de regadío.
 1. Hortalizas.
 2. Cereales y otros.
 3. Frutales.
- B) Cultivos de Secano.
 1. Cereales.
 2. Viñas.
 3. Arbolado.
- C) Montes.
 1. Alto de frondosos.
 2. Pinares.
 3. Bajo y matorral.
 4. Adehesado.
 5. Rasos y puro pasto.
- D) Ganadería —Labor.
 1. Vacuno.
 2. Caballar.
 3. Mular.
 4. Asnal.

Granjería.

1. Vacuno.
2. Caballar.
3. Asnal.
4. Lanar.
5. Cabrío.
6. Cerda.

Varios.

Colmenas, palomas, etc.

3.º Dentro de cada uno de los epígrafes y apartados generales de riqueza amillarada podrán considerarse cuantas subcalificaciones permitan los datos recopilados, pero su consignación figurará en apéndices o memorias explicativas del trabajo, sin llevar-

los al resumen general, que siempre deberá atenerse al cuadro establecido.

Dicho cuadro general, con los antecedentes indispensables para su comprensión, constituirá el anteproyecto general de riqueza imponible de la provincia correspondiente o de la parte de ella en régimen de amillaramiento.

4.º El anteproyecto de cada provincia se notificará a la Diputación provincial antes del día primero de diciembre próximo por conducto de la Delegación de Hacienda correspondiente, para que emita informe sobre las cifras generales sometidas a consideración.

El conjunto de anteproyectos de la zona amillurada se pondrá en conocimiento de la Delegación Nacional de Sindicatos, dándole audiencia durante el plazo de un mes.

5.º Los informes de las Diputaciones provinciales deberán ajustarse a la estructura de los anteproyectos, comentando sus distintos epígrafes y apartados, y señalando, en caso de disconformidad, las cifras que, a su juicio, deban sustituir a las de los anteproyectos, con todos los razonamientos que sirvan de fundamento a sus propuestas.

La falta de razonamientos relativos a las cifras sustitutivas obligará a no tomarlas en consideración.

6.º Los informes a que se refiere el número anterior deberán producirse en el plazo de un mes, a partir de la notificación de anteproyecto. No obstante, las Diputaciones provinciales podrán obtener una prórroga de quince días cuando dicho plazo resulte insuficiente por la importancia del informe a emitir o por la conveniencia de aumentar sus fundamentos; pero en estos casos deberá ponerlo previamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda, acompañando un sumario sobre las actuaciones realizadas.

La falta de acción durante el primer plazo de un mes se entenderá como conformidad con el anteproyecto por parte de la Diputación provincial.

7.º Las Delegaciones de Hacienda dispondrán de un plazo de siete días para reunir todos los documentos relativos a la tramitación del anteproyecto, incluyendo los justificantes de las notificaciones efectuadas a los informes originales recibidos. Dentro de dicho plazo de siete días las Delegaciones de Hacienda elevarán el conjunto a la Dirección General, con informe sobre las incidencias ocurridas en la tramitación y sin perjuicio de tener constantemente informada a la Dirección de todas las notificaciones e incidencias porque pase el anteproyecto desde la fecha en que sea recibido en la provincia.

8.º Según lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de 26 de septiembre último, las Haciendas de las Diputaciones y Ayuntamientos y los Secretarios municipales tienen los siguientes derechos:

a) Las Haciendas provinciales, una participación del 5 por 100 de la recaudación efectuada en la provincia en concepto de cuota del Tesoro de la Contribución Territorial rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento, desde la fecha en que comiencen a surtir efecto los documentos cobratorios de los repartimientos formados por los Municipios. Esta participación, es independiente de la concedida en el artículo 22 del Estatuto Provincial.

b) Las Haciendas municipales, el 10 por 100 sobre la misma base y con iguales requisitos que los citados para las Haciendas provinciales.

c) Con independencia de las participaciones del 5 y 10 por 100 referidas, y distribuido en igual proporción, las Corporaciones provinciales y municipales participarán durante cinco años con el 50 por 100 en los aumentos de recaudación por cuota del Tesoro en la Contribución citada, debidos exclusivamente a su iniciativa o gestión.

d) Los Secretarios de los Ayuntamientos tienen derecho a percibir del Estado el 1 por 100 de la total

recaudación por territorial, rústica y pecuaria, cuando la cobranza se efectúe a consecuencia de los repartimientos y listas cobratorias formadas por los Ayuntamientos. Cuando dicho 1 por 100 resulte escaso en relación con el trabajo realizado, puede mejorarse la retribución, según se determina en el artículo 8.º de la Ley.

9.º Las participaciones expresadas en el número anterior, no podrán percibirse cuando, por inhibición de las Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas Periciales o Secretarios de Ayuntamientos, se apliquen a la riqueza de una provincia o un Municipio los recargos anuales automáticos del 20 por 100, hasta conseguir en un quinquenio la recaudación efectiva, correspondiente a la riqueza global fijada por la Hacienda para la provincia o el Municipio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley.

10. Los Ingenieros Agrónomos y de Montes y personal a sus órdenes, después de formular los anteproyectos sobre el amillaramiento, continuarán recopilando datos y perfeccionando sus estudios, no solo para la subsiguiente aplicación de las cifras provinciales y vigilar su repartimiento entre los Municipios y contribuyentes, sino también para preparar y orientar los futuros trabajos de investigación, que habrán de iniciarse con carácter general, parcial o particular sobre las comarcas, términos, cultivos, aprovechamientos o fincas aisladas en que radiquen las principales ocultaciones, cumpliendo el artículo 13 de la Ley de 26 de septiembre de 1941 y como ejemplaridad al poner de manifiesto las ocultaciones de más relieve, con las consiguientes responsabilidades.

11. Todos los datos recopilados hasta obtener los anteproyectos y los de nueva investigación que se obtengan posteriormente, según el número anterior, se clasificarán metódicamente bajo los siguientes apartados:

a) Documentos cartográficos de la Provincia.

b) Memorias y documentos estadísticos de los servicios Centrales del Ministerio de Agricultura y de sus provinciales de Agricultura, Montes y Ganadería.

c) Datos y publicaciones de toda índole y procedencia, relativos a dichas materias y al abastecimiento, circulación y tasa de los productos agrícolas, forestales y pecuarios.

d) Valores en venta y renta de las fincas más características

e) En general cuantos datos puedan recopilarse sobre producciones, percibidas, gastos y demás datos relativos a las riquezas rústica y pecuaria.

12. Los nuevos estudios sobre la riqueza amillurada a que se refiere el número, lo tenderán a conseguir los siguientes fines:

a) Dividir la provincia en zonas evaluatorias características.

b) Elegir Municipios tipos que sirvan de elemento de comparación para las restantes.

c) Perfeccionar el estudio económico de cada cultivo y aprovechamiento de relativa importancia.

d) Rectificar la distribución de dichos cultivos y aprovechamientos, adaptándola a las zonas evaluatorias consideradas.

e) Determinar las zonas globales de los distintos cultivos y aprovechamientos, procurando llegar a la mayor localización por comarcas características.

13. Las Diputaciones Provinciales paralelamente y con independencia de los trabajos que realice el personal del Ministerio de Hacienda, según los números anteriores, deberán reunir, a partir de la publicación de la siguiente Orden, todos los antecedentes sobre la actual situación tributaria de la provincia, así como los datos relativos a cultivos, aprovechamientos, mercados, tasas, circulación y consumo de cada uno de los productos fundamentales de la tierra y ganadería provinciales, tanto para poder informar con

conocimiento las cifras generales que se les sometan, como para conocer los índices relativos de riqueza y ocultación, conducentes al reparto equitativo de los cupos provinciales de los Municipios.

Los Ayuntamientos y Juntas Periciales a su vez, deberán iniciar el estudio de su amillaramiento, con el fin de preparar el repartimiento local, que habrá de efectuarse con arreglo a las instrucciones especiales que se dictarán sobre la materia. En primer término, deberán determinar qué contribuyentes deben eliminarse de las listas cobradoras, cuáles figuran ausentes de las mismas y cuáles están gravados con manifiesto exceso o deficiencia.

14. Devueltos los anteproyectos por las Delegaciones de Hacienda, la Dirección General, con vista de las impugnaciones producidas y todos los antecedentes e informaciones practicadas, propondrá a este Ministerio las cifras globales de la riqueza rústica y pecuaria, imputables a cada provincia con fijación de los tipos tributarios correspondientes.

Estas cifras y cupos tributarios, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» antes del día 1.º de marzo de 1942, y las Delegaciones de Hacienda notificarán a las Diputaciones la parte correspondiente a cada provincia, con el fin de que estas Corporaciones hagan su reparto por Municipios, dentro del mes de marzo.

15. Los valores relativos a los Municipios en régimen de Registro Fiscal aprobado o en curso de ejecución y cuyos Municipios correspondientes se notificarán a las Diputaciones Provinciales al tiempo de los valores globales y cupo provincial a repartir entre los restantes Municipios.

Dichos valores independientes quedarán al margen del repartimiento y se aplicarán directamente al Municipio a que se refieran.

16. Formado por la Diputación el proyecto de repartimiento provincial entre los Municipios, lo publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del día 1.º de abril, con un apéndice, expresando la riqueza y cupo de cada uno de los términos municipales, que por hallarse en régimen de Registro Fiscal, no entre en dicho repartimiento, al tener señalada directamente su riqueza, según determina el apartado anterior.

Los Ayuntamientos y Juntas Periciales dispondrán de un plazo de quince días para informar sobre las cifras de riqueza que se les haya asignado. En caso de disconformidad, deberán proponer las cifras efectivas de riqueza imponible que deban sustituir a las que sean objeto de impugnación, y cuando no tengan suficientes elementos de juicio para informar el detalle sobre la extensión y calidades de los distintos cultivos agrícolas y aprovechamientos forestales del término, con arreglo a los resúmenes generales y parciales, según los clasifica el número 2.º, podrán limitarse a señalar la producción general en bruto de cada uno de dichos cultivos o aprovechamientos, ateniéndose siempre a la misma clasificación general adoptada en dicho número 2.º de la presente Orden. La falta de razonamientos relativos a las cifras sustitutivas, obligará a que no se tomen en consideración.

Sin perjuicio del informe sobre el fondo del asunto, o sea, sobre la cuantía de la riqueza municipal asignada los Ayuntamientos y Juntas Periciales podrán exponer su agravio, estudiándolo comparativamente con los restantes Municipios, relacionando sus extensiones, cultivos, producciones, cupos de ganado y en general, cuantos datos puedan contribuir al mejor conocimiento de la comarca.

Cuando se trate de términos individualizados en régimen de Registro Fiscal si llegara la citada fecha del 15 de abril, sin haberse producido impugnaciones sobre la riqueza asignada, se entenderá que los Municipios se hallan conformes con las cifras acorda-

das y que proceden a su distribución entre los contribuyentes del Distrito.

17. La Diputación Provincial, con vista de todos los informes e impugnaciones recibidos de los Ayuntamientos y Juntas Periciales, acordará el repartimiento entre los términos que no se hallen en régimen de Registro Fiscal y lo publicará en el «Boletín Oficial» antes del día 30 de abril, en la inteligencia de que, llegada dicha fecha sin haberse publicado el repartimiento, cualquiera que fuese la causa, se aplicará automáticamente a sus Municipios el primer recargo general del 20 por 100, establecido por el artículo 4.º de la Ley.

18. Publicado por la Diputación Provincial el proyecto de Repartimiento, los Ayuntamientos y Juntas Periciales podrán reclamar antes del día 10 de mayo ante la propia Diputación Provincial.

Cuando el reparto de las riquezas y cupo provincial se efectúe de acuerdo entre la Diputación y todos los Municipios, se comunicará a la Delegación de Hacienda, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, enviándose un ejemplar a la Dirección General con remisión del expediente completo.

Cuando existan reclamaciones sobre dicho reparto, o sobre las cifras asignadas a los términos en Registro Fiscal, las impugnaciones municipales deberán informarse ampliamente por las Diputaciones, antes del día 31 del mismo mes de mayo, enviando éstas todos los antecedentes a la Delegación de Hacienda, que los remitirá sin pérdida de tiempo a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, para que dicte la resolución que corresponda, a la que no se dará ulterior recurso.

19. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, sobre plazos de ejecución y aunque por incumplimiento de los mismos se haya dado lugar a la aplicación de los recargos automáticos del 20 por 100 a que se refiere el artículo 4.º de la Ley, las Diputaciones deberán continuar su trabajo para el repartimiento provincial, aun después de la fecha de 31 de mayo, ya que los repartimientos locales tendrán efectividad tributaria desde el primer trimestre hábil siguiente al de su realización con las consiguientes participaciones tributarias, a partir de la fecha de la primera cobranza, derivada de dichos repartimientos.

20. Los Delegados de Hacienda, cuidarán de que dentro del plazo de un mes, a partir de la presente orden se constituyan las nuevas Juntas Periciales de todos los Ayuntamientos de su provincia, organizadas según dispone el artículo 15 de la tan citada Ley de 26 de septiembre último, bajo la presidencia del Alcalde con los siguientes vocales:

Dos contribuyentes agricultores y uno ganadero, designados por el Ayuntamiento.

Un propietario de explotaciones forestales o su representante local, designado aquél por el Ayuntamiento.

Un representante de la Organización sindical de F. E. T. y de las J. O. N. S. y otro de la Diputación provincial.

Un Médico y un Veterinario, designados por el Ayuntamiento.

En los Municipios que tengan a su servicio técnicos de agricultura o montes, formará parte de la Junta uno de cada especialidad, designado por el Ayuntamiento.

Actuará como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

En las capitales de provincia, serán sustituidos el Alcalde, el Médico, el Veterinario y el Secretario del Ayuntamiento, por el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, que actuará como Presidente, un Concejal y un Técnico agrícola o de montes, designado éste por el Delegado de Hacienda, y un funcionario de la Administración provincial, que actuará como Secretario, designado por el Presidente.

21. Para la designación de los dos vocales contribuyentes agricultores, se distribuirán todos los que tributen en el distrito en dos grupos o categorías, según la cuantía de sus cuotas, y de cada uno de dichos grupos, habrá de designarse por el Ayuntamiento el miembro de la Junta.

Cuando la riqueza que en el Distrito correspondiera a los contribuyentes con domicilio fuera del término, exceda del 50 por 100 de la total del Distrito, uno de los contribuyentes agricultores habrá de ser designado de entre los hacendados forasteros, quien podrá delegar en su representante local, y el otro pertenecerá a categoría distinta a la de aquél.

22. Los Vocales, representantes de los contribuyentes desempeñarán su cargo cuatro años, y su función será gratuita y obligatoria, pudiendo sólo excusarse por uno de los siguientes motivos:

1.º Haber cumplido 60 años de edad.

2.º Imposibilidad física notoria o debidamente acreditada; y

3.º Ejercicio actual de empleo o servicio público, civil o militar. La estimación de esta excusa habrá de realizarse discrecionalmente por el Ayuntamiento.

En los núcleos de población que por su importancia hayan perdido el carácter rural, podrá excusarse el Médico de formar parte de la Junta, y será sustituido por un Concejal, previa autorización del Delegado de Hacienda.

Al miembro de la Junta que sin causa legítima falte al desempeño de su misión, se le impondrá por el Ayuntamiento una multa de 25 a 250 pesetas, graduada según las circunstancias del caso y recurrible ante la Delegación de Hacienda dentro del plazo de cuatro días, contados desde su notificación.

23. Las nuevas Juntas Periciales constituídas según los números anteriores, intervendrán en los asuntos locales derivados de la presente Orden, y harán la distribución individual de riqueza entre los contribuyentes de su Municipio, con arreglo a la instrucción especial que se dictará sobre la materia.

24. La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dispondrá cuanto sea preciso para el cumplimiento de lo establecido por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimientos

Circular núm. 11

Intervención de molinos para molturación de granos

Como no obstante lo dispuesto en las Circulares números 194 y 220 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se observa en fabricantes, almacenistas y detallistas desorientación, respecto a las obligaciones que aquellas Circulares les imponen y reitramiento, principalmente de los particulares y entidades poseedores de molinos, en la presentación de declaraciones juradas que inexcusablemente han de formular, esta Comisaría de Recursos, de acuerdo con los preceptos de las citadas disposiciones, hace público:

1.º Quedan exceptuados de intervención por la Comisaría General de Abastecimientos los molinos portátiles de piñón que únicamente pueden llegar a la trituración del grano, pero no a su molturación.

2.º Los molinos de muela plana que efectúen trabajos de molturación, sean o no portátiles, quedan

intervenidos y a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

3.º Los molinos de muela plana movidos por manivela o volante que no puedan efectuar trabajos de molturación superiores a cinco kilogramos diarios, en trabajo constante durante de veinticuatro horas, podrán ser vendidos sin más requisito que comunicar su venta a esta Comisaría de Recursos. Esta comunicación deben efectuarla:

Las fábricas; por los molinos que vendan a los almacenistas.

Los almacenistas; Por los que vendan a los minoristas.

Los minoristas; por las ventas al público.

4.º Los molinos movidos a motor, sean o no de muela plana y todos aquellos de rendimiento superior a cinco kilogramos de molturación diaria, no podrán ser vendidos sin previa autorización de esta Comisaría de Recursos.

Dicha autorización la precisan indefectiblemente las fábricas, almacenistas y detallistas. Para obtenerla, dirigirán a esta Comisaría instancia solicitando la venta, en la que harán constar necesariamente:

- a) Nombre y residencia del presunto adquirente.
- b) Lugar en que ha de emplazar el molino.
- c) Fin a que pretende dedicarlo.

d) Número de fabricación, marca y características del molino que haya de ser objeto de la transacción.

5.º Los particulares que declaren poseer uno o más molinos portátiles no podrán transferirlos a otra persona o entidad sin previa autorización de esta Comisaría de Recursos, a la que dirigirán instancia igual a la que se expresa en el artículo 4.º

6.º Las declaraciones juradas que, en ejecución de lo dispuesto en la Circular número 194, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, enviaban todas las Casas Comerciales dedicadas a la venta de dichos molinos a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las remitirán en lo sucesivo a esta Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimiento (Avenida de José Antonio, número 60, Madrid), comprendiendo, en cada caso, dichas declaraciones, los extremos siguientes:

a) *Fabricantes y Casas Comerciales, almacenistas o detallistas, dedicados a la venta de molinos:* Únicamente declararán los molinos vendidos desde el año 1937 de la clase expresada en el artículo 4.º de la presente Circular, consignando el nombre y residencia de los adquirentes, número de fabricación del molino, marca y cuantos datos puedan facilitar su identificación.

b) *Particulares o entidades:* Formularán declaración de los molinos que posean de las clases y características señaladas en los artículos 3.º y 4.º de la presente Circular, indicando el número de ellos que poseen, marca, número de fabricación, casa o fábrica donde los adquirieron, lugar en que se encuentran y fin a que se destinan.

7.º Se concede un último e improrrogable plazo para la presentación de las declaraciones juradas que se detallan en el artículo anterior, que terminará el día 30 del presente mes.

8.º La falsedad u omisión en las declaraciones juradas que se interesan, serán juzgadas de conformidad a la legislación vigente y la tenencia por particulares o casas comerciales de uno o más molinos portátiles no declarados, será considerada como clandestina y como ilícita la venta de cualquiera de ellos, por particulares o comerciantes, sin haber obtenido la oportuna autorización de esta Comisaría.

9.º Si se comprobara que por los poseedores de los molinos expresados en los artículos 3.º y 4.º, se hace uso indebido o perjudicial de los mismos, se procederá a su incautación, sin perjuicio de las sanciones que por la infracción cometida pueda ser impuesta.

Los Alcaldes-Delegados Locales de Abastos, por bandos, pregones y cuantos medios de difusión dispongan darán la máxima publicidad a la presente Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 11 de Noviembre de 1941.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido.

JEFATURA AGRONOMICA DE GUADALAJARA

CIRCULAR

Adquisición de patata para siembra

Para que esta Jefatura pueda tener conocimiento exacto de las necesidades de esta clase de patata en la provincia, deberán los señores Alcaldes remitir a esta oficina una relación nominal de presuntos cultivadores, en la que figure:

- 1.º Nombre del cultivador.
- 2.º Nombre del lugar o pago en que ha de hacerse la siembra.
- 3.º Superficie que ha de dedicar a su cultivo.
- 4.º Nombre de la variedad que desea cultivar.
- 5.º Cantidad, en kilos, de patatas que precisa; y
- 6.º Pueblos de la provincia o de provincia extraña de donde desea adquirirlas, teniendo en cuenta que por hallarse invadidas de la plaga del Escarabajo, está prohibida la importación de patata para siembra de las provincias de Burgos, Alava, Santander, Huesca, Lérida y Segovia.

Las relaciones que se reciban sin consignar completos los datos expuestos, no se tomarán en consideración, debiendo igualmente significar, que el hecho de solicitar tales antecedentes no lleva la promesa o la seguridad de poder atender las peticiones, sino la de formar los cupos de necesidades de esta semilla al objeto de transmitirlos a la Superioridad para que ésta pueda estudiar la forma de servirlos.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kunt. 5016

DELEGACION DE HACIENDA

Comisaría de Consumos de Lujo - Guadalajara

Autorizado el cierre de Establecimientos industriales por Ley de 26 de Septiembre de 1941, en caso de tercera reincidencia en defraudación o infracción que implique evasión del Impuesto de Consumos de Lujo (antiguo "Subsidio"), así como por transcurso de veinte días sin ingresar la sanción que hubiere sido impuesta en expediente instruido; por empleo de tickets falsificados o adquiridos en oficinas no autorizadas; por venta de los mismos a otro industrial, o negativa de datos o antecedentes a los Agentes de la Hacienda en la represión de los citados casos, la Delegación de Hacienda hace público haber recibido instrucciones para la aplicación de aquella medida, que se cumplirán inexorablemente y con la diligencia precisa a la mayor ejemplaridad.

4849

5-5

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS de Guadalajara

Muy importante para entidades, industriales y comerciantes de la provincia

Restablecida por la Ley de 17 de Octubre último («Boletín del Estado» del día 20 siguiente), la vigencia de la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios desde 1.º de Enero de 1940, y sancionándose en ella fuertemente la falta de presentación de las declaraciones reglamentarias para que los contribuyentes afectados por la Ley no puedan alegar ignorancia, y para evitar el tener que recurrir a medidas de rigor, se dá publicidad a las instrucciones que siguen, sin perjuicio de ampliarlas y aclarar las dudas a cuantos se dirijan en consulta a esta oficina.

Las personas naturales y jurídicas domiciliadas en esta provincia que realicen o hayan realizado en España negocios industriales o mercantiles, cualquiera que sea el carácter con que intervengan en ellos, están obligados a presentar en esta Administración de Rentas Públicas, antes del día 20 de Diciembre próximo, declaración de los beneficios obtenidos en el año 1940, ajustadas a las siguientes normas:

a) Las Empresas sujetas a contribuir por la tarifa 3.ª de utilidades, presentarán, con independencia de la documentación que hayan podido presentar para la exacción de dicha contribución, otra igual, a efectos de liquidar los beneficios extraordinarios que hayan podido obtener, acompañando a dicha documentación una declaración de los beneficios o pérdidas obtenidos en cada uno de los años 1933, 1934 y 1935, y la distribución dada a los beneficios obtenidos en el año 1940.

b) Las no sujetas a la tarifa 3.ª de utilidades presentarán una declaración comprensiva de los beneficios o pérdidas obtenidos en cada uno de los años 1933, 34 y 35; de los resultados obtenidos en el año 1940 y su distribución, y del capital empleado en el negocio, referido a 1.º de Enero de 1940. Igualmente manifestarán el domicilio, clase de industria o negocio que ejerce, acompañando los recibos de la contribución industrial satisfechos en el año 1940, así como los de la Contribución Territorial de la finca en que se ejerza la actividad, si son de propiedad del declarante.

Si el declarante no hubiese ejercido la industria o comercio durante los años 1933, 34 y 35, se hará constar los obtenidos por su antecesor en el negocio, y de no darse esta circunstancia, se omitirá este dato.

c) Los individuos que no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles carecieran de capital expresamente asignado a la actividad productora del beneficio que pudiera obtener en cualquier operación suelta que verificaran, están obligados a declararlo dentro de los treinta días siguientes a la ultimación de cada operación, y en esta ocasión excepcional deberán declarar, antes del día 20 de Diciembre próximo, los que hayan obtenido en todas las operaciones realizadas desde 1.º de Enero de 1940 hasta dicha fecha.

Las sanciones que la Ley determina para el caso de incumplimiento de la obligación de declarar, oscilan entre el tanto al duplo de la cuota que resulte, y la inexactitud maliciosa de las declaraciones será castigada con multa del duplo al quíntuplo de la cantidad en que resulte aumentada la cuota.

Como anteriormente digo, esta Administración espera de la comprensión y patriotismo de los contribuyentes de esta provincia, el que no la obligarán a tener que acudir a medidas de rigor que pugnan con su manera habitual de desarrollar su gestión.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas. 4967

Tabacalera.....	71709 15		
Multas.....	1662 00		
Diversos.....	435 00		
Totales.....	41792 30	1420 00	20851 12 73806 15
RESUMEN			
Tickets Subsidio.....	41792 30		
Idem Plato Unico.....	1420 00		
Espectáculos.....	20851 12		
Varios:			
Venta de tabacos.....	71709 15		
Multas.....	1662 00		
Diversos.....	435 00		
Totales.....	73806 15		
Total.....	137869 57		

Guadalajara 10 de Noviembre de 1941.—El Comisario, Felipe Guerra.—
V.º B.º—El Delegado de Hacienda, A. Ballesteros. 4895

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Guadalajara

Por Orden del Ministerio de Hacienda se ha dispuesto que durante un plazo que terminará el día 30 del actual, los propietarios de fincas urbanas arrendadas incluidas en Registros fiscales comprobados y cuya contribución anual exceda de 50 pesetas sin pasar de 100 o cuyo alquiler mensual sea superior a 25 pesetas sin exceder de 50, presenten la declaración de renta de las mismas. Caso de no efectuarlo, se les impondrá la multa correspondiente, con arreglo a la Orden de 14 de Marzo del año actual, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 25 del mismo, la cual se elevará al importe de un trimestre de la contribución anual que les corresponda y al total de la contribución, caso de no satisfacer la primera, en el plazo que se les señale.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1941.—El Administrador de Propiedades, Saturnino del Castillo. 4889

Sección provincial de Estadística

Padrón Municipal

No habiéndose recibido en esta Sección, a pesar del tiempo transcurrido, los documentos interesados en mi Circular del día 21 de Octubre último, publicada en el «Boletín Oficial» número 255, correspondiente al día 24 de dicho mes y relativos a la presentación en esta oficina del Padrón municipal, prevengo a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que de no recibir esta Jefatura dicho Padrón, su cuaderno auxiliar y los tres resúmenes numéricos, según está preceptuado, dentro del plazo de OCHO días, contados desde la publicación de la presente, me veré obligado a dar cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil para que les sea exigida la responsabilidad en que han incurrido.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1941.—El Jefe provincial de Estadística, Adolfo de Motta.

Ayuntamientos que se citan

Abánades, Adobes, Alaminos, Alarilla, Albalate de Zorita, Albares, Albendiego, Alcocer, Alcolea de las Peñas, Alcorlo, Alcoroches, Alcuéza, Aldeanueva de Atienza, Aldeanueva de Guadalajara, Aleas, Algar de Mesa, Algora, Alhóndiga, Alique, Almadrones, Almoguera, Almonacid de Zorita, Alocén, Alovera, Alpedrete de la Sierra, Alpedroches, Alustante, Anchuela del Campo, Anchuela del Pedregal, Angón, Anquela del Pedregal, Aragoncillo, Aranzueque, Arbancón, Archilla, Armallones, Arroyo de las Fraguas, Atance (El), Atanzón, Atienza, Azuqueca de Henares, Baidés, Balbacil, Baños de Tajo, Bañuelos, Barriopedro, Berninches, Bocigano, Brihuega, Budia, Cabanillas del Campo, Campillo de Ranas, Canales del Ducado, Canales de Molina, Canredondo, Cañizar, Carabias, Cardoso de la Sierra (El), Casa de Uceda, Casar de Talamanca (El), Casasana, Casas de San Galindo, Caspuñas, Castejón de Henares, Castellar de la Muela, Castilforte, Castilmimbres, Castilnuevo, Cendejas de Enmedio, Cendejas de la Torre, Centenera, Cereceda, Cerezo de Mohernando, Cifuentes, Cillas, Cincovillas, Ciruelas, Cobeta, Cogollor, Cogolludo, Celmenar de la Sierra, Concha, Condemios de Abajo, Condemios de Arriba, Congostina, Copernal, Córcoles, Corduente, Cortes de Tajuña, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Cuevaslabradas, Checa, Chequilla, Chillarón del Rey, Drieves, Embid, Escamilla, Escariche, Escopete, Esplegares, Establés, Fontanar, Fuembellida, Fuencemillán, Fuensaviñán (La), Fuentelahiguera de Albatajes, Fuentelencina, Fuentenovilla, Fuentes de la Alcarria, Gajanejos, Gárgoles de Abajo, Gárgoles de Arriba, Heras, Herreria, Higes, Hinojosa, Hita, Hombrados, Hontanares, Hontanillas, Honteva, Horche, Horna, Huerce (La), Huertahernando, Huertapelayo, Illana, Inviernas (Las), Iriépal, Jadraque, Jirueque, Laranueva, Lebrancón, Loranca de Tajuña, Luzaga, Luzón, Madrigal, Majaerayo, Malaguilla, Mandayona, Mantiel, Marchamalo, Masegoso de Tajuña, Matarrubia, Mazarete, Mazuecos, Medranda, Miedes de Atienza, Mierla (La), Milmarcos, Millana, Mirabueno, Miralrio,

OTROS CONTRIBUYENTES

Comisaría..... 22175 00 1150 00 16337 30

Mohernando, Molina de Aragón, Monasterio, Mondéjar, Montarrón, Moratilla de Henares, Muduex, Olmeda de Cobeta, Olmeda de Jadraque (La), Olmeda del Extremo, Ordial (El), Orea, Padilla de Hita, Padilla del Ducado, Pajares, Palazuelos, Pálmaces de Jadraque, Pardos, Paredes de Sigüenza, Pareja, Pelegrina, Peñalén, Peralejos de las Truchas, Pinilla de Jadraque, Piqueras, Pobo de Dueñas (El), Poveda de la Sierra, Poyos, Pozo de Almoguera, Pozo de Guadalajara, Pradosredondos, Puebla de Beleña, Puebla de Valles.

Rebollosa de Hita, Rebollosa de Jadraque, Renales, Retiendas, Riba de Saelices, Ribarredonda, Rillo de Gallo, Riofrio del Llano, Robledillo de Mohernando, Romanillos de Atienza, Rueda de la Sierra, Ruguilla, Sacedón, Saelices de la Sal, San Andrés del Congosto, Setiles, Sigüenza, Solanillos del Extremo, Somolinos, Sotillo (El), Sotoca de Tajo, Sotodosos, Tamajón, Taragudo, Tartanedo, Tendilla, Terraza, Tierzo, Toba (La), Tomellosa, Tordelrábano, Tordesilos, Torete, Torija, Tórtola de Henares, Tortuera, Torrebeleña, Torrecuadrada de los Valles, Torrecuadrada de Molina, Torrecuadrada, Torrecuadrada de Molina, Torrecuadrada, Torre del Burgo, Torrejón del Rey, Torremocha de Jadraque, Torremocha del Pinar, Torronteras, Torrubia, Traid, Turmiel, Ujados, Usanos, Utande, Vado (El), Valdearenas, Valdeavellano, Valdeaveruelo, Valdeconcha, Valdegrudas, Valdelagua, Valdelcubo, Valderrebollo, Val de San Garcia, Valdesaz, Valhermoso, Veguillas, Viana de Jadraque, Viana de Mondéjar, Villaescusa de Palositos, Villanueva de Argecilla, Villar de Cobeta, Villaseca de Henares, Villaseca de Uceda, Villaviciosa de Tajuña, Villed de Mesa, Viñuelas, Yebra, Yela, Yélamos de Arriba, Yunquera de Henares, Zaorejas y Zorita de los Canes. 4965

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE GUADALAJARA

Los titulares de libretas de la CAJA POSTAL DE AHORROS, extendidas con anterioridad al 29 de Marzo de 1939, deben presentarlas en esta Oficina y Estafetas de la provincia para acreditar intereses y realizar las operaciones de desbloqueo correspondientes.

La Caja aumenta hasta 1.000 pesetas la cuantía de los reintegros a la vista cada mes.

LIBRETAS DE AHORRO COMERCIALES

Creada recientemente con estas características:

Imposiciones: sin limitación.

Intereses: Dos por ciento hasta 100.000 pesetas.

Reintegros a la vista: Mil pesetas por día en cualquier oficina.

Idem autorizados por Madrid: 1.000 pesetas mensuales más la mitad del resto del saldo.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1941.—El Administrador Principal, Julián Otero. 5014

Ayuntamientos

EL RECUENCO

En el día 29 del actual, a las diez, en esta Casa Consistorial, tendrá lugar la subasta de 100 metros cúbicos de madera de pino, del monte número 49 del Catálogo, de la pertenencia de los propios de esta villa, por el tipo de tasación de 2.000 pesetas.

Para tomar parte en esta subasta los licitadores justificarán su personalidad mediante la presentación de la correspondiente cédula personal, aceptar el tipo de tasación y presupuestos de gastos, que se hallarán sobre la mesa y hacer el depósito del 5 por 100.

El Recuenco 6 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Jesús Redomero. 5026

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.)

PEÑALEN

El día 25 del actual, a la hora que a cada una se expresa, se celebrarán en estas Casas Consistoriales las subastas siguientes:

A las once, la de 35 metros cúbicos de madera, procedente de la tirada del viento, con la rebaja del 25 por 100 que sirvió para las anteriores, o sea por el tipo de tasación de 2.625 pesetas, más los presupuestos de gastos.

A las doce, la de pastos, para 2 000 lanares, 100 cabrío, 21 vacuno y 25 mayor, bajo el tipo de tasación de 4.810 pesetas.

Peñalén 6 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, P. O., Aurelio Ayora. 5025

(Derechos de inserción, 7'25 ptas.)

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

SIGÜENZA.—Edicto

Don Antonio Ortega Plaza, Juez ejerciente de primera instancia del partido de Sigüenza.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de doña Natalia Roig Sanjuan, de sesenta y cinco años de edad, casada con don Juan Sierra Mier, que falleció en Sigüenza el primero de Mayo del año actual, sin dejar ascendientes ni descendientes, habiendo solicitado su herencia su expresado consorte y la hermana de la finada doña Irene Roig Sanjuan, y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho a los bienes para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlos en legal forma dentro del plazo de treinta días hábiles; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Sigüenza a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Antonio Ortega.—El Secretario judicial, Licdo., José G.^a Asenjo. 5023

(Derechos de inserción, 9'75 ptas.)

MOLINA DE ARAGON

Don Cayo Jarabo Arias, Juez de primera instancia en funciones de esta ciudad de Molina de Aragón y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a petición de doña Natividad Mellado Sanz, vecina de esta ciudad, se instruye expediente sobre declaración de ausencia de su esposo don Manuel Larrad Sanz, de esta naturaleza y vecindad, de donde se ausentó el día 1.º de Agosto de 1936, sin haberse tenido de él más noticias hasta la fecha.

Lo que se hace público por medio del presente, que se insertará por dos veces y con intervalo de quince días en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta provincia, fijándose otro en el tablón de anuncios de este Juzgado, de conformidad con el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reformado por la Ley de 30 de Diciembre de 1939.

Molina de Aragón diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Cayo Jarabo.—El Secretario, Felipe Bacarizo. 5017

(Derechos de inserción, 10'75 ptas.)

Cámara Oficial Agrícola

En la Cooperativa de la Cámara, hay existencias de CAPACHOS para Fábricas y molinos de aceite, grasas y otros. 5-2